

DICTAMEN NÚMERO TRES DE LA COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS POR EL QUE SE PROPONE AL CONSEJO GENERAL REFORMAR Y ADICIONAR DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA.

GLOSARIO

| | |
|---------------------------------|---|
| Comisión de Quejas | Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo General Electoral. |
| Comisión de Reglamentos | Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos del Consejo General Electoral. |
| Comisión del Régimen | Comisión del Régimen de Partidos Políticos y Financiamiento. |
| Consejo General | Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Constitución Local | Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California. |
| Coordinación de Partidos | Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| INE | Instituto Nacional Electoral. |
| Instituto Electoral | Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Ley Electoral | Ley Electoral del Estado de Baja California. |
| Reglamento de Quejas | Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California |
| Unidad de lo Contencioso | Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| Reglamento Interior | Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California. |
| VPG | Violencia política contra las mujeres en razón de género. |

ANTECEDENTES

1. Dictamen sesenta y seis de la Comisión del Régimen. El 1º de septiembre de 2021, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número sesenta y seis de la *Comisión del Régimen*, relativo a los “*Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California*”, lo que produjo la necesidad de adecuar la normatividad reglamentaria del *Instituto Electoral* en aras de dotar de facultades de fiscalización a la referida *Comisión del Régimen* y a la *Coordinación de Partidos*, así como en materia de conocimiento y resolución de Procedimientos Sancionadores de Fiscalización a la *Comisión de Quejas* y a la *Unidad de lo Contencioso*, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2. Nombramiento de consejerías electorales para el periodo 2021-2028. El 26 de octubre de 2021, el Consejo General del *INE* aprobó el acuerdo INE/CG1616/2021, por medio del cual se nombró a las personas que integrarán el Órgano Superior de Dirección del *Instituto Electoral* para el periodo 2021-2028, en los términos siguientes:

| NOMBRE | CARGO | DURACIÓN |
|-----------------------|---------------------|----------|
| JAVIER BIELMA SÁNCHEZ | CONSEJERO ELECTORAL | 7 AÑOS |
| GUADALUPE FLORES MEZA | CONSEJERA ELECTORAL | 7 AÑOS |
| VERA JUÁREZ FIGUEROA | CONSEJERA ELECTORAL | 7 AÑOS |

Así, el 27 de octubre de 2021, las personas designadas rindieron la protesta de ley respectiva durante la sexagésima quinta sesión extraordinaria del *Consejo General*.

3. Integración de la *Comisión de Reglamentos*. El 4 de noviembre de 2021, el *Consejo General* aprobó el Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA123-2021, mediante el cual se renovaron las comisiones permanentes y especiales del *Consejo General*, estableciendo la integración de la *Comisión de Reglamentos* como a continuación se indica:

| COMISIÓN DE REGLAMENTOS Y ASUNTOS JURÍDICOS | |
|---|-------------------------------------|
| CARGO | NOMBRE |
| PRESIDENCIA | JAVIER BIELMA SÁNCHEZ |
| VOCALÍA | GUADALUPE FLORES MEZA |
| VOCALÍA | OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ |
| SECRETARÍA TÉCNICA | TITULAR DE LA COORDINACIÓN JURÍDICA |

4. Propuesta de reformas y adiciones al *Reglamento de Quejas*. El 26 de noviembre de 2021, mediante oficio IEEBC/UTCE/4338/2021, la *Unidad de lo Contencioso* remitió a la Secretaría Ejecutiva la propuesta de reforma al *Reglamento de Quejas*.

5. Turno a la *Comisión de Reglamentos*. El 3 de diciembre de 2021, el Consejero Presidente del *Consejo General* mediante oficio IEEBC/CGE/5191/2021, turnó a la *Comisión de Reglamentos* la propuesta de reforma al *Reglamento de Quejas* del *Instituto Electoral*, que presentó la *Unidad de lo Contencioso*, para su análisis y estudio.

6. Reunión de trabajo de la *Comisión de Reglamentos*. El 12 de enero de 2022, la *Comisión de Reglamentos*, celebró **reunión de trabajo** en modalidad virtual, con el objeto de estudiar, analizar y discutir el proyecto de Dictamen número tres **por el que se propone al Consejo General reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California**. A dicha reunión asistieron por parte de la *Comisión de Reglamentos*, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, en su calidad de Presidente, y la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de vocal; por la representación de los partidos políticos, asistió el Ciudadano Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se contó con la presencia de la Maestra Perla Deborah Esquivel Barrón, Titular Ejecutiva de la Coordinación de Partidos Políticos y Financiamiento.

Durante la reunión de trabajo se expusieron los ejes temáticos de la propuesta de reforma y se dio lectura a cada uno de los artículos que la conforman, así como la fundamentación y motivación correspondiente. En ese tenor, se solicitó por parte de los integrantes de la *Comisión de Reglamentos* la incorporación de trece artículos adicionales a la propuesta de reforma, en aras de armonizar el texto del *Reglamento de Quejas* con el glosario del mismo.

Asimismo, se solicitó la modificación de los textos propuestos en los artículos 24, numeral 5, fracción II, 58, fracción III, 64, numerales 1 y 2, y 68 de la propuesta de reforma, con el objetivo de dotar de mayor claridad a la normatividad reglamentaria en comento.

7. Reforma al *Reglamento Interior*. El 4 de febrero de 2022, el *Consejo General* aprobó el Dictamen número uno de la *Comisión de Reglamentos* por el que se propone al *Consejo General* reformar y adicionar diversas disposiciones del *Reglamento Interior*.

8. Reunión de trabajo de la Comisión de Reglamentos. El 18 de febrero de 2022, la *Comisión de Reglamentos*, celebró **reunión de trabajo** en modalidad virtual, con el objeto de estudiar, analizar y discutir el proyecto de Dictamen número tres **por el que se propone al Consejo General reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California**. A dicha reunión asistieron por parte de la *Comisión de Reglamentos*, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, en su calidad de Presidente, la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de vocal, y la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza, en su carácter de vocal; por la representación de los partidos políticos, asistió el ciudadano Joel Abraham Blas Ramos, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, y el ciudadano Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática; asimismo, se contó con la presencia del Maestro Raúl Guzmán Gomez, Secretario Ejecutivo de este *Instituto Electoral*.

Durante la reunión de trabajo se expusieron los ejes temáticos de la propuesta de reforma y se dio cuenta de los artículos que la conforman, así como la fundamentación y motivación correspondiente.

9. Sesión de dictaminación de la Comisión de Reglamentos. El 22 de febrero de 2022, la *Comisión de Reglamentos* celebró **sesión de dictaminación** en modalidad virtual, con el objeto de estudiar, analizar y discutir el proyecto de Dictamen número tres **por el que se propone al Consejo General reformar y adicionar diversas disposiciones del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California**. A esta sesión asistieron por parte de la *Comisión de Reglamentos*, el Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez, en su calidad de Presidente, la Consejera Electoral Olga Viridiana Maciel Sánchez, en su carácter de vocal, y la Consejera Electoral Guadalupe Flores Meza, en su carácter de vocal; por la representación de los partidos políticos, asistió el ciudadano, ciudadano Irving Emmanuel Huicochea Ovelis, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, la ciudadana María Elena Camacho Soberanes, Representante Propietaria del Partido del Trabajo, la

ciudadana Elsa Roa Leyva, Representante Suplente de Movimiento Ciudadano, y el Ciudadano Alejandro Jaén Beltrán Gomez, Representante Propietario de Encuentro Solidario Baja California; también, por parte del *Conejo General* se contó con la asistencia del Consejero Electoral Jorge Alberto Aranda Miranda, y del Maestro Raúl Guzmán Gomez, Secretario Ejecutivo de este *Instituto Electoral*.

Una vez una vez agotada su discusión, se procedió a someter a votación el proyecto de Dictamen número tres.

Con base en lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Competencia. Que de acuerdo con lo previsto por los artículos 45, fracción II, y 46, fracción II, de la *Ley Electoral*; 3, párrafo 4, y 30, párrafo 1, inciso a), del *Reglamento Interior*, la *Comisión de Reglamentos* tiene como atribución conocer y dictaminar los proyectos de reglamentos del *Instituto Electoral*, así como proponer sus reformas y adiciones.

En este sentido, resulta competente para conocer y presentar al *Consejo General* el presente dictamen relacionado con diversas propuestas de reforma y adición al *Reglamento de Quejas*.

II. Naturaleza del *Instituto Electoral*. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 5, apartado B, de la *Constitución Local*, en correlación con el diverso 33 de la *Ley Electoral*, la organización de las elecciones estatales y municipales es una función pública que se realiza a través de un organismo público autónomo e independiente denominado Instituto Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. Además, el *Instituto Electoral* en su organización, funcionamiento y control, se regirá por las disposiciones contenidas en la *Constitución Local*, en la *Ley General* y en la propia *Ley Electoral*.

III. Fines del *Instituto Electoral*. Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 35 de la *Ley Electoral* son fines del *Instituto Electoral* los siguientes:

- a) Contribuir al desarrollo de la vida democrática en el Estado;
- b) Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales y el cumplimiento de sus obligaciones;
- c) Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar la Integración de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos del Estado;
- d) Preservar la autenticidad y efectividad del sufragio;
- e) Realizar los procesos de consultar popular, plebiscito y referéndum en los términos de la ley de la materia;
- f) Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar al fortalecimiento y difusión de la cultura cívica y política, y
- g) Garantizar la paridad de género y el respeto de los derechos humanos de las mujeres en el ámbito político y electoral.

De igual manera, esta disposición legal señala que las actividades del *Instituto Electoral* se llevarán a cabo con perspectiva de género y se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, austeridad y paridad de género.

IV. Órgano superior de dirección del *Instituto Electoral*. Que, según lo dispuesto por los artículos 36, fracción I, y 37, de la *Ley Electoral*, el *Instituto Electoral* tiene su sede en la capital del Estado y ejerce sus funciones en todo su territorio, y se integra, entre otros, por un órgano de dirección que es el *Consejo General*, mismo que es responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios rectores en materia electoral guíen las actividades de dicho órgano constitucional autónomo.

Dentro del marco competencial del *Consejo General*, la fracción II del artículo 46 de la *Ley de Electoral*, establece como atribución de dicho órgano la relativa a expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de la *Ley Electoral*, así como, los reglamentos interiores, circulares y lineamientos necesarios para el funcionamiento del *Instituto Electoral*.

En este orden de ideas, el *Consejo General* cuenta con la atribución para expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de *Ley Electoral*, así como la presente reforma al *Reglamento Interior*.

V. Procedimiento para reformar el *Reglamento de Quejas*. Que el artículo 25, numerales 1 y 11, del *Reglamento Interior*, establece que las comisiones, a efecto de resolver los asuntos que le sean turnados, podrán realizar audiencias, reuniones entre consejeros, reuniones de trabajo con representantes y sesiones de dictaminación, y para lograr lo anterior, la elaboración de las convocatorias y el orden del día, así como el desarrollo de las sesiones, los debates, las mociones y votaciones en los eventos de las comisiones se estará en lo conducente al apartado que refiere al *Consejo General*.

De igual forma, el diverso 30, numeral 1, inciso a), de la disposición aludida, otorga a la *Comisión de Reglamentos* la atribución de elaborar y someter a consideración del *Consejo General* el proyecto de reforma al *Reglamento de Quejas*.

VI. Justificación de la reforma al *Reglamento de Quejas*.

Que, por cuestión de método y en virtud de que los ejes temáticos de la reforma se traducen en tres tópicos que se desarrollan en contextos diferentes, resulta viable analizar en primer lugar lo relativo a la sustanciación de los procedimientos sancionadores derivados de las facultades de fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, competencia de la *Unidad de lo Contencioso* y la *Comisión de Quejas*, para posteriormente abordar los aspectos procedimentales relativos al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas dentro de los procedimientos sancionadores, y finalmente esgrimir lo relativo a las medidas de protección en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género.

A. Fiscalización.

Como se relató en el apartado de antecedentes, el *Consejo General* de este *Instituto Electoral* aprobó el Dictamen número sesenta y seis de la *Comisión del Régimen* relativo a los “*Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como partido político local en el Estado de Baja California*”, cuyo resolutivo tercero instruyó a la Secretaría Ejecutiva del *Instituto Electoral* realizar las gestiones necesarias para incluir la competencia de diversos órganos en materia de fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas.

En ese sentido, el Dictamen número uno de la *Comisión de Reglamentos* contempló diversas reformas al *Reglamento Interior*, entre las que destaca la referente al artículo 57, que confiere a la *Unidad de lo Contencioso* la atribución de sustanciar los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización que deriven de quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partido político local, así como la reforma al diverso 34, que consagra la facultad de la *Comisión de Quejas* para revisar y turnar las propuestas de resoluciones de dichos procedimientos al *Consejo General*.

Bajo ese tenor, es importante precisar que, al aumentar las facultades de órganos técnicos como la *Unidad de lo Contencioso* y la *Comisión de Quejas*, resulta indispensable desarrollar dichas actuaciones procedimentales y plasmarlas en el marco reglamentario, en aras de garantizar los principios rectores que deben caracterizar el ámbito de acción de toda autoridad electoral.

En suma, ante la imperante necesidad de establecer una clara distinción entre el procedimiento de fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, a cargo de la *Coordinación de Partidos* en su carácter de órgano técnico, y los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización a cargo de la *Unidad de lo Contencioso*, es que se plantea el presente proyecto de reformas y adiciones al *Reglamento de Quejas*.

En concordancia con los argumentos esgrimidos previamente, a continuación, se desarrollan cada uno de los temas que abarca la presente iniciativa de reforma en lo que corresponde los procedimientos sancionadores de fiscalización, así como aspectos procedimentales de los mismos:

a.1) Glosario.

El diverso 4 del *Reglamento de Quejas* contiene el glosario que facilita la comprensión del texto reglamentario. En ese sentido, se proponen las siguientes adecuaciones a fin de robustecer y mejorar el lenguaje del ordenamiento referido:

Se proponen modificar los términos “*candidato*”, “*ciudadano*”, “*consejeros electorales*”, “*denunciado*” y “*precandidato*”, por “*candidatura*”, “*persona*”, “*consejerías electorales*”, “*parte denunciada*” y “*precandidatura*” respectivamente, a fin de propiciar un lenguaje más incluyente.

En concordancia con lo anterior, debe señalarse que la sustitución de los términos del glosario precisada en el párrafo anterior, trae aparejada la necesidad de adecuar el texto reglamentario en aras de armonizar y dotar de claridad y coherencia al mismo. En ese sentido, se incluye el lenguaje incluyente en los artículos 4, fracciones III, V, VIII y XXI, 14, numeral 1, 21, numeral 2, 26, numeral 3, 27, numeral 2, 30, numeral 7, 34, numeral 1, 36, numeral 2, fracción I, 44, numeral 2, fracción II, 54, numeral 4, 59, numeral 3 y 60, fracciones III, V y VII, todos del *Reglamento de Quejas*.

Cabe destacar que con la modificación del término “*denunciado*”, el contenido de la fracción XIV del artículo 4 del *Reglamento de Quejas*, pasará a integrar la fracción XXI del texto reformado, en el entendido de que se modificará el orden de las fracciones subsecuentes con el objetivo de mantener el orden alfabético del glosario.

Asimismo, dentro de la fracción XVIII relativo a la definición de medidas cautelares se sustituye el término “*Secretaría Ejecutiva*”, por “*Secretaría Fedataria*”, en el entendido de que se pretende dotar de la facultad para solicitar estas medidas a quien ocupe dicho cargo dentro de los Consejos Distritales Electorales, órganos operativos del *Instituto Electoral* de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36, fracción IV, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, se incluye dentro de la fracción XIX del referido artículo el término “*medidas de protección*”, en aras de garantizar el interés superior de la víctima, en consecuencia, la fracción XX del texto vigente relativa a la definición de “*partidos políticos*”, se convertirá en la fracción XXIII, atendiendo al orden alfabético del glosario.

De igual manera, se agrega el término “*Organización Ciudadana*” en la fracción XX del artículo en comento, para definir a los grupos de ciudadanas y ciudadanos que busquen obtener el registro como partido político local, la fracción XXI del texto vigente referente al término “*precandidatura*”, se convertirá en la fracción XXIV, atendiendo al orden lógico aludido previamente.

En ese contexto, la fracción XXIII del texto reglamentario vigente se convertirá en la fracción XXII, atendiendo al orden alfabético del glosario, en virtud de modificarse el término “quejoso o denunciante”, por “parte denunciante”.

a.2) Del procedimiento.

Se propone incluir una fracción IV dentro del artículo 5 del *Reglamento de Quejas*, relativo al procedimiento sancionador de fiscalización, abriendo la pauta para el desarrollo posterior de dicho procedimiento dentro del ordenamiento reglamentario en estudio.

El artículo 6, hace alusión al objetivo de cada uno de los procedimientos sancionadores, por lo que se propone incluir en la fracción III, la finalidad de Los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización.

a.3) Órganos competentes.

Con respecto a los órganos dotados de competencia para sustanciar los procedimientos sancionadores, se considera oportuno agregar una fracción IV al artículo 7, numeral 2, para dotar de competencia para conocer del procedimiento sancionador de fiscalización a los órganos aludidos en el primer párrafo de dicha disposición.

a.4) Reglas aplicables a los procedimientos ordinarios, especiales sancionadores y de fiscalización.

Se propone agregar el término “y de *fiscalización*” a la denominación del artículo 9, relativa a las reglas comunes a los procedimientos sancionadores.

De la misma manera que en el párrafo anterior, se busca incluir dentro de la fracción II del artículo 17 del *Reglamento de Quejas*, la nomenclatura “PSF”, para hacer referencia al Procedimiento Sancionador de Fiscalización una vez que la *Unidad de lo Contencioso* le asigne a la queja o la vista un número de expediente.

B) Procedimiento Sancionador de Fiscalización.

Por otra parte, como se mencionó al inicio del presente apartado, se considera oportuno adicionar un título sexto para detallar a profundidad la sustanciación del Procedimiento Sancionador de Fiscalización, conforme a los siguientes puntos:

Se propone la adición de los artículos 63 al 85, al *Reglamento de Quejas*; referentes al Procedimiento Sancionador de Fiscalización que contiene disposiciones especiales, que buscan lograr que la *Unidad de lo Contencioso* pueda afrontar de la manera más eficiente sus nuevas responsabilidades en materia de fiscalización, indicando el objeto, el inicio y presentación de la denuncia, la procedencia, los casos de improcedencia y sobreseimiento, así como la sustanciación y finalmente la Dictaminación y resoluciones del *Consejo General*, apegándose a las disposiciones generales de los procedimientos sancionadores previstas en el propio reglamento y atendiendo a lo dispuesto en el

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del *INE*, en su artículo 1, que prevé que en caso de que el *INE* delegue las funciones de fiscalización, el Organismo Público Local respectivo aplicará las disposiciones previstas en dicho Reglamento.

De esta manera, con la ampliación de las atribuciones a la *Unidad de lo Contencioso* y a la *Comisión de Quejas* en materia de sustanciación y resolución de procedimientos sancionadores derivados del proceso de fiscalización de Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, se logrará consolidar un mecanismo jurídico que permita sancionar adecuadamente y con estricto apego al principio de legalidad y a los demás principios rectores de la función electoral, todas aquellas conductas y/o actuaciones que realicen estas agrupaciones y que sean constitutivas de las responsabilidades y sanciones correspondientes.

C) Aspectos procedimentales.

En cuanto al ámbito procesal en sentido estricto, se propone la modificación a los artículos 23 y 24 con el objetivo de precisar y robustecer múltiples aspectos relativos al ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, con el objetivo de garantizar los principios de pertinencia, idoneidad, necesidad y proporcionalidad en los procedimientos sancionadores sustanciados en el seno del *Instituto Electoral*.

c.1) Medios de prueba.

Dentro de la fracción V, del artículo 23 del *Reglamento de Quejas*, se considera sustituir el término "*inspección judicial*", por "*inspección ocular*", pues si bien se utilizan indiscriminadamente para aludir a la misma prueba, el primer término alude exclusivamente al órgano jurisdiccional como el sujeto activo en la verificación del examen directo de personas o cosas, por lo que el segundo término se considera más apropiado, sin dejar de lado que es el utilizado por el *INE* en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

También, se propone la inclusión al numeral primero del artículo 24 del *Reglamento de Quejas*, de los principios de pertinencia e idoneidad de la prueba en el ofrecimiento de estas con la finalidad de evitar diligencias innecesarias que entorpezcan el procedimiento. Lo anterior toda vez que, derivado de la experiencia adquirida en el último año del personal de la *Unidad de lo Contencioso* en la sustanciación de procedimientos sancionadores, se advirtió que gran número de pruebas técnicas ofrecidas por las partes no fueron del todo precisas ni guardaban relación con los hechos denunciados.

En cuanto al párrafo 2, del artículo 24, del ordenamiento en comento, se establece que, tratándose del Procedimiento Especial Sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas, de lo que se advierte que tal disposición no es acorde a la realidad ni a lo que mandata la *Ley Electoral* en su artículo 363 BIS, en virtud de que dicho artículo indica que la prueba presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones también serán admitidas, por lo que se estima urgente esa modificación en el *Reglamento de Quejas*.

En ese tenor, se considera necesario modificar los numerales 3, 4 y 5 del referido artículo, toda vez que en el texto actual no se detalla de manera concisa la forma en la que se desahogaran las pruebas ofrecidas, por lo que las propuestas de modificación a esos numerales tienen el objeto de esclarecer el desahogo de los medios de prueba presentados, estableciendo procedimientos claros que permitan una investigación más ágil que permita cumplir con el principio de expedites.

Robustece lo anterior, lo esgrimido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación recaído en el expediente SUP-RAP-011/2002 y acumulados, que derivó en la Jurisprudencia 62/2002 de rubro y texto siguiente:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD.- Las disposiciones contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encaminadas a salvaguardar a los gobernados de los actos arbitrarios de molestia y

privación de cualquier autoridad, ponen de relieve el principio de prohibición de excesos o abusos en el ejercicio de facultades discrecionales, como en el caso de la función investigadora en la fiscalización del origen, monto y destino de los recursos de los partidos políticos. Este principio genera ciertos criterios básicos que deben ser observados por la autoridad administrativa en las diligencias encaminadas a la obtención de elementos de prueba, que atañen a su idoneidad, necesidad y proporcionalidad. La idoneidad se refiere a que sea apta para conseguir el fin pretendido y tener ciertas probabilidades de eficacia en el caso concreto, por lo que, bajo este criterio, se debe limitar a lo objetivamente necesario. Conforme al criterio de necesidad o de intervención mínima, al existir la posibilidad de realizar varias diligencias razonablemente aptas para la obtención de elementos de prueba, deben elegirse las medidas que afecten en menor grado los derechos fundamentales de las personas relacionadas con los hechos denunciados. De acuerdo al criterio de proporcionalidad, la autoridad debe ponderar si el sacrificio de los intereses individuales de un particular guarda una relación razonable con la fiscalización de los recursos de los partidos políticos para lo cual se estimará la gravedad de los hechos denunciados, la naturaleza de los derechos enfrentados, así como el carácter del titular del derecho, debiendo precisarse las razones por las que se inclina por molestar a alguien en un derecho, en aras de preservar otro valor.”

c.2) Admisión o desechamiento en el Procedimiento Especial Sancionador.

Por otro lado, mediante la reforma al artículo 58 del *Reglamento de Quejas* se busca robustecer las causales de desechamiento de la denuncia en el Procedimiento Especial Sancionador, una vez admitida la denuncia, cuando la parte denunciante no aporte ni ofrezca pruebas que generen convicción acerca de los hechos denunciados; asimismo, se agrega una causal de desechamiento adicional al artículo 58 consistente en la imposibilidad de determinación o el fallecimiento de la parte denunciada, a fin de garantizar certeza en todas las actuaciones de las autoridades sustanciadoras de dichos procedimientos.

En concordancia con lo anterior, destaca la inclusión de la figura del desistimiento como causal de sobreseimiento, en el entendido de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de diversas resoluciones, como la contenida en el recurso de reconsideración recaído en el expediente SUP-REC-82/2021, ha considerado que el desistimiento constituye un acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del

juicio iniciado con motivo del ejercicio de una acción, y que se traduce en un elemento consustancial a los procedimientos sancionadores, tan importante como el mismo derecho de acceso a la justicia.

c.3) Procedimiento ante los Consejos Distritales

Finalmente, a través de la propuesta de reforma al artículo 62 del *Reglamento de Quejas*, se colma un vacío legal en relación a las denuncias de conductas infractoras relacionadas con propaganda política-electoral de carácter digital o electrónico, en el entendido de que la utilización de las tecnologías de la información y comunicación es una realidad latente que envuelve al cúmulo de actividades del *Instituto Electoral*, y por ende, debe encuadrarse dentro del marco normativo vigente, por lo tanto, resulta conducente añadir la frase “digital o electrónica” en el párrafo que nos ocupa.

D) Medidas de protección contra la violencia política en razón de género

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, define la VPG como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

En lo que compete a las autoridades en materia electoral, el artículo 48 Bis de la ley previamente referida, establece que corresponde al *INE* y a los Organismos Públicos Locales Electorales, en el ámbito de sus competencias: a) Promover la cultura de la no violencia en el marco del ejercicio de los derechos políticos y electorales de las mujeres; b) Incorporar la perspectiva de género al monitoreo de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales en los programas en radio y televisión que difundan noticias, durante los procesos electorales, y c) Sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

d.1) Catálogo de medidas en casos de VPG

En atención a lo anterior, las autoridades electorales deben realizar el estudio de cada caso concreto en el que se denuncia este tipo de violencia con perspectiva de género, que consiste en un método de análisis enfocado en la interpretación pro persona del sistema jurídico electoral, lo cual permite salvaguardar la integridad de las elecciones así como la legitimidad democrática y, además, corregir las condiciones de discriminación que generan prácticas institucionales y sociales lesivas de los derechos políticos de las mujeres.

Es así que, una vez revisadas las medidas establecidas en materia de protección a las mujeres por el *INE* y las demás entidades federativas, se destaca la importancia de que se faculte a las autoridades de este *Instituto Electoral* que están involucradas en el estudio de los casos de *VPG*, para emitirlos, a fin de coadyuvar en el acceso de las mujeres a la justicia y a su derecho a la protección contra actos de violencia.

Por consiguiente, a través de la propuesta de adición del artículo 59 TER al *Reglamento de Quejas*, se plantea la implementación de una lista de órdenes de protección que concentre la adopción de medidas de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, con la posibilidad de implementar cualquier otra que sea necesaria para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de las mujeres en situación de violencia, en atención a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

En atención a lo esgrimido en el párrafo anterior, y de acuerdo con lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de reconsideración SUP-REC-82/2021, citado previamente en este acuerdo, medidas como las que propone implementar esta autoridad electoral en el artículo en comento se traducen en acciones que permiten realizar un análisis de los hechos y agravios expuestos, evitando procesos de revictimización, invisibilización o normalización de situaciones desfavorables a sus derechos o intereses, con el objeto de evitar la impunidad y garantizar la adecuada reparación, sin que ello imposibilite a la víctima desistirse en las condiciones y términos que resulten procedentes. Robustece lo anterior, el criterio contenido en la jurisprudencia 48/2016, de texto y rubro:

“VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.-

De lo dispuesto en los artículos 1º, 4º, 35 y 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, inciso j), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 7, inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como lo establecido en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres, se concluye que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo. El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.”

VII. Contenido de las reformas al Reglamento de Quejas. Que, de acuerdo con lo señalado en el considerando anterior, a efecto de poder identificar con mayor claridad la reforma a los artículos en comento, se presenta a continuación un cuadro comparativo que se compone de dos columnas, en la columna izquierda se establecen las disposiciones vigentes y en la columna derecha se ubica el contenido de la propuesta de reforma, adición o derogación:

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 4. Glosario Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>I al II [...]</p> | <p>Artículo 4. Glosario Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:</p> <p>I al II [...]</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>III. Afiliado o militante: El ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>IV [...]</p> <p>V. Candidato. El ciudadano que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea de forma independiente o postulado a través de un partido o coalición.</p> <p>VI al VII [...]</p> <p>VIII. Consejeros Electorales: Los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias;</p> <p>IX al XIII. [...]</p> <p>XIV. Denunciado: La persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.</p> <p>XV al XVII [...]</p> | <p>III. Afiliado o militante: La persona que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;</p> <p>IV [...]</p> <p>V. Candidatura. La persona que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea de forma independiente o postulado a través de un partido o coalición.</p> <p>VI al VII [...]</p> <p>VIII. Consejerías Electorales: Las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias;</p> <p>IX al XIII [...]</p> <p>XIV. Estado: [...]</p> <p>XV. Instituto: [...]</p> <p>XVI. Instituto Nacional: [...]</p> <p>XVII. Ley Electoral: [...]</p> <p>XVIII: Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine la Comisión o los Consejos competentes, a solicitud de la Secretaría Fedataria o de la Unidad de lo Contencioso, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>XIX: Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine la Comisión o los Consejos competentes, a solicitud de la Secretaría Ejecutiva o de la <i>Unidad de lo Contencioso</i>, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;</p> <p>XX. Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales;</p> <p>XXI. Precandidato: El ciudadano que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular;</p> <p>XXII [...]</p> <p>XXIII. Quejoso o denunciante: La persona física o moral que suscribe la queja o denuncia;</p> <p>XXIV al XXIX [...]</p> | <p>normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;</p> <p>XIX. Medidas de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.</p> <p>XX. Organización ciudadana: Grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden formar un partido político local, constando en el acta o en la asociación civil creada para tal efecto.</p> <p>XXI. Parte denunciada: La persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.</p> <p>XXII: Parte denunciante o quejosa: La persona física o moral que suscribe la denuncia o queja;</p> <p>XXIII. Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales;</p> <p>XXIV. Precandidatura: La persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado a una candidatura a un cargo de elección popular.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>XXV. Queja o denuncia [...]</p> <p>XXVI. Secretaría Ejecutiva: [...]</p> <p>XXVII. Secretario: [...]</p> <p>XXVIII. Tribunal Electoral: [...]</p> <p>XXIX. UMA: [...]</p> <p>XXX. Unidad de lo Contencioso: [...]</p> <p>XXXI. Violencia política: [...]</p> |
| <p>Artículo 5. De los procedimientos.</p> <p>1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:</p> <p>I. El procedimiento sancionador ordinario.</p> <p>II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.</p> <p>III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.</p> | <p>Artículo 5. De los procedimientos.</p> <p>1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:</p> <p>I. El procedimiento sancionador ordinario.</p> <p>II. El procedimiento especial sancionador, únicamente en cuanto a su trámite y sustanciación.</p> <p>III. El procedimiento para la adopción de medidas cautelares.</p> <p>IV. El Procedimiento Sancionador de Fiscalización.</p> |
| <p>Artículo 6. Finalidad de los procedimientos.</p> <p>1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, iniciadas a instancia de parte o de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se recaben durante la tramitación del procedimiento, determine:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> | <p>Artículo 6. Finalidad de los procedimientos.</p> <p>1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, iniciadas a instancia de parte o de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se recaben durante la tramitación del procedimiento, determine:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. En el caso de los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización, la existencia o no de infracciones cometidas a las disposiciones electorales en materia de fiscalización relacionadas con los ingresos y egresos de las Organizaciones Ciudadanas.</p> |
| <p>Artículo 7. Órganos competentes.</p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores:</p> | <p>Artículo 7. Órganos competentes.</p> <p>1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores:</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>[...]</p> <p>2. Los órganos del Instituto conocerán:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> | <p>[...]</p> <p>2. Los órganos del Instituto conocerán:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. [...]</p> <p>IV. Del Procedimiento Sancionador de Fiscalización, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncien la infracción de normas electorales, cuando se formulen quejas o procedimientos officiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del proceso de constitución de partidos políticos locales.</p> |
| <p>Artículo 9. Reglas comunes aplicables a los procedimientos ordinarios y especiales sancionadores.</p> <p>Las disposiciones de este Título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.</p> | <p>Artículo 9. Reglas comunes aplicables a los procedimientos ordinarios, especiales sancionadores y de fiscalización.</p> <p>Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos.</p> |
| <p>Artículo 14. De la acumulación y escisión</p> <p>1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador procederán a decretar la acumulación por conexidad, litispendencia o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra un mismo denunciado, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción.</p> | <p>Artículo 14. De la acumulación y escisión</p> <p>1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador procederán a decretar la acumulación por conexidad, litispendencia o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra una misma parte denunciada, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| [...] | [...] |
| <p>Artículo 17. Registro y seguimiento de los expedientes.</p> <p>1. Recibida la queja o la vista la <i>Unidad de lo Contencioso</i> asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Procedimiento Sancionador Ordinario o Procedimiento Especial Sancionador: letras PSO y PES;</p> <p>III. y IV. [...]</p> | <p>Artículo 17. Registro y seguimiento de los expedientes.</p> <p>1. Recibida la queja o la vista la Unidad de lo Contencioso asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. Procedimiento Sancionador Ordinario, Procedimiento Especial Sancionador y Procedimiento Sancionador de Fiscalización: letras PSO, PES y PSF;</p> <p>III. y IV. [...]</p> |
| <p>Artículo 21. Apoyo de autoridades y ciudadanos, afiliados o dirigentes de un partido político</p> <p>[...]</p> <p>2. Los partidos políticos, candidatos, agrupaciones, organizaciones políticas, ciudadanos, afiliados, militantes, dirigentes, así como las demás personas físicas o morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad de lo Contencioso, conforme a las reglas del debido proceso.</p> | <p>Artículo 21. Apoyo de autoridades, personas físicas o morales, afiliados o dirigentes de un partido político</p> <p>[...]</p> <p>2. Los partidos políticos, candidaturas, agrupaciones, organizaciones políticas, afiliados, militantes, dirigentes, así como las demás personas físicas o morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad de lo Contencioso, conforme a las reglas del debido proceso.</p> |
| <p>Artículo 23. De los medios de prueba.</p> <p>Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:</p> <p>I al IV [...]</p> <p>V. El reconocimiento o inspección judicial, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.</p> <p>VI y VII [...]</p> | <p>Artículo 23. De los medios de prueba.</p> <p>Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:</p> <p>I al IV [...]</p> <p>V. El reconocimiento o inspección ocular, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.</p> <p>VI y VII [...]</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 24. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.</p> <p>1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.</p> <p>2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, sólo serán admitidas las pruebas documentales y técnicas.</p> <p>3. La técnica será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto o la autoridad cuente con ellos.</p> <p>4. El reconocimiento o inspección judicial podrá practicarse a petición de parte o por disposición del órgano jurisdiccional electoral que sustancie el procedimiento ordinario o especial cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estime determinante para que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnada, tomando en consideración los principios de expedites y</p> | <p>Artículo 24. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas.</p> <p>1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, sujetándose en todo momento a los principios de pertinencia e idoneidad, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, ello con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto.</p> <p>2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, de reconocimiento o inspección ocular, presuncional e instrumental de actuaciones.</p> <p>3. La prueba técnica deberá ofrecerse indicando de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando las personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. En el caso de las videgrabaciones deberá precisar el lapso en el que se observen los hechos denunciados.</p> <p>4. Las pruebas documentales, presuncional e instrumental de actuaciones serán desahogadas por su propia y especial naturaleza.</p> <p>5. El reconocimiento o inspección ocular podrá practicarse a petición de parte o por disposición del órgano jurisdiccional electoral que sustancie el procedimiento ordinario o especial cuando la violación reclamada lo amerite, tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso. El desahogo de las pruebas atenderá a lo siguiente:</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>debido proceso. El desahogo de los reconocimientos o inspecciones judiciales atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. Las partes en el procedimiento podrán concurrir al reconocimiento o inspección judicial, para tal efecto, la autoridad que sustancie el procedimiento, notificará mediante oficio a los representantes partidistas la realización de dicha inspección de manera inmediata.</p> <p>II. Del reconocimiento o inspección judicial se elaborará un acta en que se asienten los hechos que generaron la denuncia presentada, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, y las observaciones que realicen los que en ella acudieron, debiendo identificarse y firmar el acta. Cuando fuere preciso se harán planos o se tomarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.</p> <p>III. En el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, se detallarán:</p> <p>a) Los medios por los que se cercioró que efectivamente se constituyó en los lugares indicados;</p> <p>b) Las características o rasgos distintivos de los lugares en donde se actuó;</p> <p>c) Los elementos que se observaron en relación con los hechos objeto de la inspección;</p> <p>d) Los medios en que se registró la información, y</p> <p>e) Los nombres de las personas con las que, en su caso se entrevistó y la información que éstas proporcionaron respecto de los hechos materia de inspección o reconocimiento.</p> <p>5. La prueba pericial [...]</p> <p>6. Además de los requisitos señalados [...]</p> | <p>I) Diligencia de verificación de páginas de internet, fotografías u otros medios de reproducción mediante los cuales se acrediten los hechos denunciados.</p> <p>II) Diligencia en el lugar, consistente en la actuación del oficial electoral que se realiza en el sitio donde se suscitaron los hechos que se conocen.</p> <p>III) En ambos casos, en el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, y en su caso recabar toma fotográfica del lugar u objeto inspeccionado.</p> <p>6. La prueba pericial [...]</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | 7. Además de los requisitos señalados [...] |
| <p>Artículo 26. De las pruebas supervinientes [...]</p> <p>3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista al quejoso o denunciado, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p> | <p>Artículo 26. De las pruebas supervinientes [...]</p> <p>3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte denunciante o a la parte denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.</p> |
| <p>Artículo 27. Hechos objeto de prueba [...]</p> <p>2. Tanto la Unidad de lo Contencioso, como la Comisión o el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado el denunciado al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no implique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.</p> | <p>Artículo 27. Hechos objeto de prueba [...]</p> <p>2. Tanto la Unidad de lo Contencioso, como la Comisión o el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no implique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio.</p> |
| <p>Artículo 30. Notificaciones personales [...]</p> <p>7. Las notificaciones personales a que se refiere el artículo 30, numeral 1, de este Reglamento podrán practicarse por vía electrónica, cuando se realicen a la representación de partidos políticos o candidaturas independientes; así como a aspirantes y candidatas y candidatos; para lo cual se deberá contar con su manifestación expresa de ser notificados por esa vía, y una cuenta de correo electrónico institucional.</p> | <p>Artículo 30. Notificaciones personales [...]</p> <p>7. Las notificaciones personales a que se refiere el artículo 30, numeral 1, de este Reglamento podrán practicarse por vía electrónica, cuando se realicen a la representación de partidos políticos o candidaturas independientes; así como a aspirantes y candidaturas; para lo cual se deberá contar con su manifestación expresa de ser notificados por esa vía, y una cuenta de correo electrónico institucional.</p> |
| <p>Artículo 34. Notificación automática</p> <p>1. Se realizará la notificación electrónica al correo institucional creado a las representaciones de los partidos políticos, aspirantes, candidaturas independientes, y candidatas y candidatos registrados por partidos políticos siempre y cuando manifiesten expresamente su voluntad de ser notificados por esa vía.</p> | <p>Artículo 34. Notificaciones electrónicas</p> <p>1. Se realizará la notificación electrónica al correo institucional creado a las representaciones de los partidos políticos, aspirantes, candidaturas independientes, y candidaturas registradas por partidos políticos siempre y cuando manifiesten expresamente su voluntad de ser notificados por esa vía.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>Artículo 36. De los informes que se rinden al Consejo General.</p> <p>[...]</p> <p>2. Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:</p> <p>I. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, precisando el sujeto que la solicitó, sea un ciudadano, un precandidato, candidato, candidato independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros;</p> <p>[...]</p> | <p>Artículo 36. De los informes que se rinden al Consejo General.</p> <p>[...]</p> <p>2. Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:</p> <p>I. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, precisando el sujeto que la solicitó, sea una persona, una precandidatura, candidatura, candidatura independiente, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros;</p> <p>[...]</p> |
| <p>Artículo 44. Improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario</p> <p>[...]</p> <p>2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>II. El denunciado sea un partido político o una agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;</p> | <p>Artículo 44. Improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario</p> <p>[...]</p> <p>2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:</p> <p>II. La parte denunciada sea un partido político o una agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;</p> |
| <p>Artículo 54. Trámite a cargo de la Unidad de lo Contencioso.</p> <p>[...]</p> <p>4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de los sujetos denunciados, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, 349, 350 y 351 de la Ley Electoral.</p> | <p>Artículo 54. Trámite a cargo de la Unidad de lo Contencioso.</p> <p>[...]</p> <p>4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de las partes denunciadas, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, 349, 350 y 351 de la Ley Electoral.</p> |
| <p>Art. 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador.</p> | <p>Art. 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o</p> <p>IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 353 de la Ley Electoral.</p> <p>2. [...]</p> <p>3. La Unidad de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser</p> | <p>1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:</p> <p>I. [...]</p> <p>II. [...]</p> <p>III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral; así como cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados;</p> <p>IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 353 de la Ley Electoral; y,</p> <p>V. La imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido;</p> <p>2. [...]</p> <p>3. Habiéndose admitido la denuncia se sobreseerá:</p> <p>I. Por desistimiento expreso por la parte denunciante, siempre y cuando la infracción no sea de orden público;</p> <p>II. Cuando la parte denunciante o denunciada sea un partido político que haya perdido el registro, o</p> <p>III. Cuando sobrevenga una causa de desechamiento.</p> <p>4. La Unidad de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>notificada en forma impresa y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> | <p>notificada en forma impresa y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.</p> |
| <p>Artículo 59. De la admisión y el emplazamiento. [...]</p> <p>3. Admitida la denuncia, la Unidad de lo Contencioso, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida admisión, haciéndole saber al denunciado la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.</p> | <p>Artículo 59. De la admisión y el emplazamiento. [...]</p> <p>3. Admitida la denuncia, la Unidad de lo Contencioso, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida admisión, haciéndole saber a la parte denunciada la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.</p> |
| <p>Sin correlativo</p> | <p>Artículo 59 TER. De las medidas de protección en materia de violencia política.</p> <p>1. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:</p> <p>I. De emergencia;</p> <p>a) Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;</p> <p>b) Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;</p> <p>c) La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;</p> <p>II. Preventivas;</p> <p>a) Protección policial de la víctima;</p> <p>b) Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;</p> <p>III. De naturaleza Civil;</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>IV. Además de las anteriores, aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.</p> <p>2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.</p> |
| <p>Artículo 60. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Electoral.</p> <p>La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>[...]</p> <p>III. La o el quejoso y la o el denunciado podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;</p> <p>[...]</p> <p>V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la o el denunciado, a fin de, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados</p> <p>[...]</p> <p>VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad de lo Contencioso concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia. [...]</p> | <p>Artículo 60. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Electoral.</p> <p>La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:</p> <p>[...]</p> <p>III. La parte denunciante y la parte denunciada podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;</p> <p>[...]</p> <p>V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados</p> <p>[...]</p> <p>VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad de lo Contencioso concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia. [...]</p> |
| <p>Artículo 62. Del procedimiento ante los Consejos Distritales.</p> | <p>Artículo 62. Del procedimiento ante los Consejos Distritales.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| <p>1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: [...]</p> | <p>1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, digital o electrónica, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: [...]</p> |
| <p>Sin título correlativo</p> | <p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO</p> <p style="text-align: center;">DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE FISCALIZACIÓN</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO PRIMERO</p> <p style="text-align: center;">DISPOSICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO</p> <p>Artículo 63. Objeto. El presente capítulo tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de los ingresos y egresos utilizados por las Organizaciones Ciudadanas.</p> <p>Artículo 64. Supletoriedad. Para sustanciar el Procedimiento Sancionador de Fiscalización, los órganos del Instituto ejercerán las atribuciones que les confieren este Reglamento, y en lo no previsto por éste, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley Electoral, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como lo estipulado en los Lineamientos de Fiscalización para las</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Baja California.</p> <p>Artículo 65. Competencia y vistas.</p> <p>1. La Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos y revisar los Proyectos de Resolución que le presente la Unidad de lo Contencioso.</p> <p>2. La Unidad de lo Contencioso es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.</p> <p>3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad de lo Contencioso deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General.</p> <p>4. Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los procedimientos por su relación con los efectos de las mismas, se les remitirá copia de estas.</p> <p>Artículo 66. Notificaciones.</p> <p>Las notificaciones derivadas de las diligencias del Procedimiento Sancionador de Fiscalización, atenderán a los criterios dispuestos en el Capítulo Décimo del Título Segundo del presente Reglamento.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>Artículo 67. Hechos objeto de prueba</p> <p>1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.</p> <p>2. La Unidad de lo Contencioso, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o por la persona quejosa.</p> <p>Artículo 68. Tipos de pruebas</p> <p>1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas señaladas en el artículo 23 del presente Reglamento.</p> <p>2. Los aspectos relativos al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.</p> <p>3. La Unidad de lo Contencioso se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del Procedimiento Sancionador de Fiscalización respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.</p> <p>4. En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>parte promovente, la parte compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo y forma ante las autoridades competentes. En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.</p> <p>Artículo 69. Acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación</p> <p>1. Desde el momento en que se emite el acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, la Unidad de lo Contencioso podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos; la integración de un escrito de queja a un procedimiento que se encuentre en trámite y la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.</p> <p>2. En el acuerdo en el que se decrete la acumulación, escisión, integración o ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron, así como ordenar se notifique a la parte denunciada y, en su caso, a la parte quejosa. Dicho acuerdo se deberá publicar en estrados.</p> <p>Artículo 70. Supuestos para decretar la acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación</p> <p>1. Tratándose de la acumulación y la escisión, la Unidad de lo Contencioso deberá proceder en los términos dispuestos en el artículo 14 del presente Reglamento.</p> <p>2. Podrá decretarse la integración de un escrito de queja cuando la Unidad de lo Contencioso advierta</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>que se trata de la misma persona quejosa y denunciada, y contra los mismos hechos materia de otro procedimiento, y la persona denunciante se limite a aportar nuevas pruebas sobre los hechos; o bien, se trate de un escrito de queja en términos idénticos a otro que haya dado origen al inicio de un procedimiento que se encuentre en trámite en la Unidad de lo Contencioso, sea que hayan presentado ante la misma Unidad o ante autoridades diversas y por personas distintas.</p> <p>3. Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación la Unidad de lo Contencioso advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.</p> <p><i>Artículo 71. Efectos de la acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación</i></p> <p>1. En caso de acordarse la acumulación, los procedimientos acumulados serán tramitados y sustanciados como uno solo, en los términos del expediente primigenio de conformidad con las disposiciones aplicables.</p> <p>2. En el caso que se decrete la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento en los términos de las disposiciones aplicables.</p> <p>3. El escrito de queja que sea integrado en términos del artículo 70, numeral 2, de este Reglamento, formará parte del procedimiento primigenio, sin que sea motivo para el inicio de un nuevo procedimiento.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>En este caso se procederá conforme lo establece el artículo 69, numeral 2, del Reglamento.</p> <p>4. En caso de acordarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, todos los hechos investigados serán sustanciados, analizados y resueltos en los términos del expediente primigenio de conformidad las disposiciones aplicables. En este caso se procederá conforme lo establece el artículo 69, numeral 2, del Reglamento.</p> <p>Artículo 72. Inicio y sustanciación</p> <p>1. Es facultad de la Unidad de lo Contencioso sustanciar y tramitar los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.</p> <p>Artículo 73. Del procedimiento de queja</p> <p>1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier persona interesada por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización relacionada con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.</p> <p>Artículo 74. Del procedimiento oficioso</p> <p>1. El Consejo, la Comisión o la Unidad de lo Contencioso, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización relacionada con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los Informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones Ciudadanas, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.</p> <p>3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.</p> <p>4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle número de expediente; dar aviso a la Secretaría y Presidencia de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.</p> <p>5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.</p> <p>6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a una Organización Ciudadana. Salvo</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización.</p> <p>Artículo 75. Improcedencia</p> <p>1. El procedimiento será improcedente cuando:</p> <p>I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.</p> <p>En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.</p> <p>II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 353 de la Ley Electoral.</p> <p>III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V, del artículo 11 de este Reglamento.</p> <p>IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.</p> <p>V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General y que haya causado estado.</p> <p>VI. La Unidad de lo Contencioso resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.</p> <p>2. La Unidad de lo Contencioso realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.</p> <p>Artículo 76. Desechamiento</p> <p>1. La Unidad de lo Contencioso elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desecharamiento correspondiente, en los casos siguientes:</p> <p>I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte quejosa, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, o VI del numeral 1 del artículo 75 del Reglamento.</p> <p>II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 75 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.</p> <p>2. El desecharamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad de lo Contencioso podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.</p> <p>3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 75, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>dispuesto en el artículo 341, fracción II, de la Ley Electoral.</p> <p>Artículo 77. Sobreseimiento El procedimiento podrá sobreseerse cuando:</p> <p>I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.</p> <p>II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.</p> <p>Artículo 78. Prevenciones En el caso de los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización iniciados a petición de parte, la Unidad de lo Contencioso se sujetará a lo previsto en el artículo 46 del presente Reglamento respecto a las prevenciones a la parte quejosa.</p> <p>Artículo 79. Sustanciación</p> <p>1. Recibido el escrito de queja, la Unidad de lo Contencioso le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en este Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el acuerdo se notificará a la Secretaría Ejecutiva.</p> <p>2. Hecho lo anterior, la Unidad de lo Contencioso fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización respecto de los ingresos y egresos de las Organizaciones Ciudadanas prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.</p> <p>4. La Unidad de lo Contencioso contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.</p> <p>5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad de lo Contencioso podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión.</p> <p>Artículo 80. <i>Emplazamiento</i></p> <p>1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la Unidad de lo Contencioso, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.</p> <p>2. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|---|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.</p> <p>3. En los casos en que la Unidad de lo Contencioso estime necesario ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a las partes denunciadas durante un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.</p> <p>Artículo 81. Requerimientos</p> <p>1. La Unidad de lo Contencioso podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:</p> <p>I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.</p> <p>II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder.</p> <p>III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.</p> <p>2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.</p> <p>3. La Unidad de lo Contencioso también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.</p> <p>Artículo 82. Acceso al expediente</p> <p>1. Los sujetos que formen parte de la relación jurídico-procesal en los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización, podrán tener acceso al expediente.</p> <p>2. Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que, obrando en el expediente, haya sido recabada por la Unidad de lo Contencioso como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de las personas denunciadas, pero únicamente podrá ser consultada en el lugar en donde se resguarden dichos documentos, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.</p> <p>Artículo 83. Cierre de instrucción.</p> <p>1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad de lo Contencioso emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación.</p> <p>2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad de lo Contencioso a fin de que realice las diligencias necesarias para</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.</p> <p>Artículo 84. Contenido de las resoluciones</p> <p>1. Las resoluciones que se emitan con motivo de los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización deberán contener:</p> <p>I. Preámbulo.</p> <p>a) Datos que identifiquen al expediente, a la parte denunciada y, en su caso, a la parte quejosa, o la mención de haberse iniciado de oficio.</p> <p>b) Órgano que emite la Resolución.</p> <p>c) Lugar y fecha.</p> <p>II. Antecedentes que refieran:</p> <p>a) Las actuaciones de la Unidad de lo Contencioso.</p> <p>b) En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.</p> <p>c) La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por la parte quejosa.</p> <p>d) Las actuaciones de la persona señalada como probable responsable y, en su caso, de la parte quejosa.</p> <p>e) Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por las personas o entes señalados como probables responsables.</p> <p>f) La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>g) En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por las consejerías electorales en la sesión del Consejo General que haya aprobado la Resolución.</p> <p>III. Considerandos que establezcan:</p> <p>a) Los preceptos que fundamenten la competencia.</p> <p>b) Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos.</p> <p>c) El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.</p> <p>d) La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente ya sea que hayan sido ofrecidas por la parte quejosa, o por la parte denunciada, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.</p> <p>e) En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados.</p> <p>f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.</p> <p>g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.</p> <p>IV. Puntos resolutivos que contengan:</p> <p>a) El sentido de la Resolución.</p> <p>b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.</p> <p>c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes.</p> <p>d) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio.</p> <p>e) La orden de notificar la Resolución de mérito.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>f) La mención de ser recurrible a través del medio de impugnación respectivo, y</p> <p>g) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.</p> <p>Artículo 85. Infracciones y sanciones</p> <p>1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, fracción VII, en relación con el diverso 345, fracción I, de la Ley Electoral, constituyen infracciones de las Organizaciones Ciudadanas en materia de fiscalización, las siguientes:</p> <p>I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.</p> <p>II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Baja California.</p> <p>2. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el artículo 354 de la Ley Electoral. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:</p> <p>I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.</p> |

| REGLAMENTO DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA | |
|---|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| | <p>II. El dolo o culpa en su responsabilidad.</p> <p>III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.</p> <p>IV. Las condiciones socioeconómicas de la persona o ente infractor.</p> <p>V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.</p> <p>VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.</p> <p>VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.</p> <p>3. Las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, deberán ser pagadas en términos del artículo 357 de la Ley Electoral.</p> |
| ARTÍCULOS TRANSITORIOS | |
| No hay correlativo | <p>ÚNICO. Las reformas y adiciones realizadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.</p> |

VIII. Dictamen de la Comisión de Reglamentos. Que, por cuestión de método, y en aras de analizar a profundidad las reformas planteadas al *Reglamento de Quejas*, se circunscriben en tres ejes temáticos principales:

1. Lograr una armonía normativa respecto de las facultades de la *Unidad de lo Contencioso* y la *Comisión de Quejas* respecto de la tramitación de los procedimientos sancionadores de fiscalización, dotando de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones, para con ello, garantizar que el actuar de dicho órgano técnico se ajuste a los parámetros de los principios rectores del *Instituto Electoral*.

2. La adición de aspectos procedimentales comunes para el desahogo de los diversos procedimientos sancionadores, que permitan afrontar de manera más eficiente las responsabilidades de la *Unidad de lo Contencioso*, en materia de inicio, presentación de la denuncia, procedencia, ofrecimiento de elementos probatorios, desahogo de pruebas dentro de los procedimientos, y en su caso, causales de desechamiento o sobreseimiento en los procedimientos sancionadores.

3. Instaurar un catálogo de medidas de protección en materia de violencia política en razón de género que permita promover la no violencia en el marco de los derechos políticos y electorales de las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia en el Estado.

Bajo ese tenor, es importante precisar que, al aumentar las facultades de órganos técnicos como la *Unidad de lo Contencioso* y la *Comisión de Quejas*, resulta indispensable desarrollar dichas actuaciones procedimentales y plasmarlas en el marco reglamentario, en aras de garantizar los principios rectores que deben caracterizar el ámbito de acción de toda autoridad electoral.

En suma, ante la imperante necesidad de establecer una clara distinción entre el procedimiento de fiscalización de las Organizaciones Ciudadanas que pretendan constituirse como partidos políticos locales, a cargo de la *Coordinación de Partidos* en su carácter de órgano técnico, y los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización a cargo de la *Unidad de lo Contencioso*, es que se plantea el presente proyecto de reformas y adiciones al *Reglamento de Quejas*.

Asimismo, es necesario destacar que, a través del presente Dictamen, se fortalecerá a los órganos técnicos encargados de sustanciar los procedimientos sancionadores, ampliando sus facultades y dotándolos de los elementos necesarios para garantizar el respeto irrestricto a la normatividad electoral.

Por consiguiente, las presentes reformas y adiciones al *Reglamento de Quejas* del *Instituto Electoral*, permitirán robustecer los trabajos de los órganos técnicos del *Instituto Electoral* para cumplir a cabalidad con los fines constitucionales y legales conferidos a esta autoridad electoral.

Lo anterior, en concordancia con los límites a la facultad reglamentaria que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado a través de la **Tesis P./J. 30/2007** de rubro **“FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES”**, en la que señala que la facultad reglamentaria está limitada por los principios de reserva de ley y **de subordinación jerárquica**. El segundo principio, que es el aplicable al caso concreto, consiste en que el ejercicio de la facultad reglamentaria no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar, por lo que debe señalarse que las presentes modificaciones a las diversas disposiciones del *Reglamento de Quejas*, no implican extralimitaciones por parte de esta autoridad electoral a la facultad reglamentaria con la que dispone.

En ese orden de ideas, y como ha quedado expuesto anteriormente el *Consejo General* en el ejercicio de la facultad reglamentaria que tiene por disposición legal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 fracción II, de la *Ley Electoral*, está en aptitud expedir los reglamentos y acuerdos necesarios para hacer efectivo el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

Bajo ese supuesto, el presente Dictamen se encuentra debidamente fundado y motivado, pues como ha quedado expuesto en las consideraciones previas, el *Consejo General* goza de una facultad reglamentaria expresa en la *Ley Electoral* para la emisión de los reglamentos y las reformas a los mismos que sean necesarios para garantizar el correcto funcionamiento del *Instituto Electoral*, pues se han revelado los motivos por los cuales

resulta necesario la implementación de las adecuaciones correspondientes al *Reglamento de Quejas*, fomentando de esa manera, el respeto a la democracia y a los principios rectores de la función electoral.

Lo anterior, se justifica atendiendo la razón esencial de la jurisprudencia 1/2000 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA. *La fundamentación y la motivación de los acuerdos expedidos por el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de su facultad reglamentaria, es entendible que no se exprese en términos similares que las de otros actos de autoridad. De ahí que para que un reglamento se considere fundado basta que la facultad reglamentaria de la autoridad que lo expide se encuentre prevista en la ley. Por otra parte, la motivación se cumple, cuando el reglamento emitido sobre la base de esa facultad reglamentaria, se refiere a relaciones sociales que reclaman ser jurídicamente reguladas, sin que esto signifique que todas y cada una de las disposiciones que integran el reglamento deban ser necesariamente materia de una motivación específica. Esto es así, porque de acuerdo con el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad. El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia. En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad,*

generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

(énfasis añadido)

De conformidad con lo expuesto, se propone la reforma a los 4, 5, 6, 7, 9, 14, 17, 21, 23, 24, 26, 27, 30, 34, 44, 54, 58, 60, 62 y 69, así como la adición de los artículos 59 TER, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, y un artículo transitorio; todos del multicitado reglamento, misma que quedará en los términos que se precisan enseguida:

Artículo 4. Glosario

Para los efectos del presente reglamento se entenderá por:

I y II [...]

*III. Afiliado o militante: **La persona** que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación;*

IV [...]

*V. **Candidatura.** **La persona** que obtuvo su registro ante el Instituto para contender por un cargo de elección popular, sea de forma independiente o postulado a través de un partido o coalición.*

VI y VII [...]

*VIII. **Consejerías Electorales:** **Las Consejerías Electorales** integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias;*

IX al XIII [...]

XIV. Estado: [...]

XV. Instituto: [...]

XVI. Instituto Nacional: [...]

XVII. Ley Electoral: [...]

*XVIII. Medidas cautelares: Actos procedimentales que determine la Comisión o los Consejos competentes, a solicitud de la **Secretaría Fedataria** o de la Unidad de lo Contencioso, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva;*

XIX. Medidas de protección: Actos de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias. Deberán otorgarse inmediatamente por la autoridad competente, que conozca de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia política contra las mujeres en razón de género.

XX. Organización ciudadana: Grupo de ciudadanas y ciudadanos que pretenden formar un partido político local.

XXI. Parte denunciada: La persona física o moral contra la que se formula la queja o denuncia.

XXII. Parte denunciante o quejosa: La persona física o moral que suscribe la denuncia o queja;

XXIII. Partidos políticos: Los partidos políticos nacionales y locales;

*XXIV. Precandidatura: La persona que participa en un proceso de selección interna de un partido político para ser postulado a una **candidatura** a un cargo de elección popular;*

XXV. Queja o denuncia [...]

XXVI. Secretaría Ejecutiva: [...]

XXVII. Secretario: [...]

XXVIII. Tribunal Electoral: [...]

XXIX. UMA: [...]

XXX. Unidad de lo Contencioso: [...]

XXXI. Violencia política: [...]

Artículo 5. De los procedimientos.

1. Los procedimientos que se regulan en el Reglamento son:

I. al III. [...]

IV. El procedimiento sancionador de fiscalización.

Artículo 6. Finalidad de los procedimientos

1. Los procedimientos sancionadores tienen como finalidad sustanciar las quejas y denuncias presentadas ante el Instituto, iniciadas a instancia de parte o de oficio, a efecto de que la autoridad competente, mediante la valoración de los medios de prueba que aporten las partes y las que se recaben durante la tramitación del procedimiento, determine:

I. y II. [...]

III. En el caso de los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización, la existencia o no de infracciones cometidas a las disposiciones electorales en materia de fiscalización relacionadas con los ingresos y egresos de las Organizaciones Ciudadanas.

Artículo 7. Órganos competentes

1. Son órganos competentes para la tramitación y/o resolución de los procedimientos sancionadores:
[...]

2. Los órganos del Instituto conocerán:

I. al III. [...]

IV. Del Procedimiento Sancionador de Fiscalización, sustanciado, tramitado y resuelto cuando se denuncien la infracción de normas electorales, cuando se formulen quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del proceso de constitución de partidos políticos locales.

Artículo 9. Reglas comunes aplicables a los procedimientos sancionadores ordinarios, especiales y de fiscalización.

Las disposiciones de este título rigen para el trámite, sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores, con excepción de las reglas particulares señaladas expresamente para cada uno de ellos

Artículo 14. De la acumulación y escisión

1. A fin de resolver en forma expedita las quejas y denuncias que conozca la autoridad electoral, y con el objeto de determinar en una sola resolución respecto de dos o más de ellas, de oficio o a petición de parte, los órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador procederán a decretar la acumulación por conexidad, litispendencia o cuando exista vinculación de dos o más expedientes de procedimientos por que existan varias quejas o denuncias contra **una misma parte denunciada**, respecto de una misma conducta y provengan de una misma causa, desde el momento de acordar la admisión y hasta antes de cerrar instrucción.

[...]

Artículo 17. Registro y seguimiento de los expedientes

1. Recibida la queja o la vista la Unidad de lo Contencioso asignará el número de expediente que le corresponda, con base en la nomenclatura siguiente:

I. [...]

II. Procedimiento Sancionador Ordinario, Procedimiento Especial Sancionador y **Procedimiento Sancionador de Fiscalización: letras PSO, PES y PSF;**

III. y IV. [...]

Artículo 21. Apoyo de autoridades, personas físicas o morales, afiliados o dirigentes de un partido político

[...]

2. Los partidos políticos, **candidaturas**, agrupaciones, organizaciones políticas, afiliados, militantes, dirigentes, así como las demás personas físicas o morales también están obligados a remitir la información que les sea requerida por la Unidad de lo Contencioso, conforme a las reglas del debido proceso.

Artículo 23. De los medios de prueba

Serán considerados como medios probatorios, los siguientes:

I al IV [...]

*V. El reconocimiento o **inspección ocular**, entendido como el examen directo por quienes ejerzan la función de dar fe pública de actos de naturaleza electoral para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados.*

VI y VII [...]

Artículo 24. Del ofrecimiento, la admisión y desahogo de las pruebas

*1. Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, **sujetándose en todo momento a los principios de pertinencia e idoneidad**, expresando con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se pretenden acreditar, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas, **ello con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto.***

*2. Tratándose del procedimiento especial sancionador, solo serán admitidas las pruebas documentales, técnicas, **de reconocimiento o inspección ocular, presuncional e instrumental de actuaciones.***

3. La prueba técnica deberá ofrecerse indicando de manera concreta lo que pretende acreditar, identificando las personas, lugares, circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba. En el caso de las videograbaciones deberá precisar el lapso en el que se observen los hechos denunciados.

4. Las pruebas documentales, presuncional e instrumental de actuaciones serán desahogadas por su propia y especial naturaleza.

*5. El reconocimiento o **inspección ocular** podrá practicarse a petición de parte o por disposición del órgano jurisdiccional electoral que sustancie el procedimiento ordinario o especial cuando la violación reclamada lo amerite, **tomando en consideración los principios de expedites y debido proceso.** El desahogo **de las pruebas** atenderá a lo siguiente:*

I) Diligencia de verificación de páginas de internet, fotografías u otros medios de reproducción mediante los cuales se acrediten los hechos denunciados.

II) Diligencia en el lugar, consistente en la actuación del oficial electoral que se realiza en el sitio donde se suscitaron los hechos que se conocen.

III) En ambos casos, en el acta de la diligencia instrumentada por el personal del Instituto, deberán asentarse de manera pormenorizada los elementos indispensables que lleven a la convicción de que se constataron los hechos que se instruyó verificar, además de asentar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la actuación, y en su caso recabar toma fotográfica del lugar u objeto inspeccionado.

6. La prueba pericial [...]

7. Además de los requisitos señalados [...]

Artículo 26. De las pruebas supervenientes
[...]

3. Admitida una prueba superveniente, se dará vista a la parte denunciante o a la parte denunciada, según corresponda, para que en el plazo de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga.

Artículo 27. Hechos objeto de prueba
[...]

2. Tanto la Unidad de lo Contencioso, como la Comisión o el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por las partes. En todo caso, una vez que se haya apersonado la parte denunciada al procedimiento de investigación, en el desahogo de las pruebas se respetará el principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no implique la posibilidad de demorar el proceso, o el riesgo que se oculte o destruya el material probatorio

Artículo 30. Notificaciones personales

1. al 6. [...]

7. Las notificaciones personales a que se refiere el artículo 30, numeral 1, de este Reglamento podrán practicarse por vía electrónica, cuando se realicen a la representación de partidos políticos o

*candidaturas independientes; así como a aspirantes y **candidaturas**; para lo cual se deberá contar con su manifestación expresa de ser notificados por esa vía, y una cuenta de correo electrónico institucional.*

Artículo 34. Notificaciones electrónicas

*Se realizará la notificación electrónica al correo institucional creado a las representaciones de los partidos políticos, aspirantes, candidaturas independientes, y **candidaturas registradas** por partidos políticos siempre y cuando manifiesten expresamente su voluntad de ser notificados por esa vía.*

Artículo 36. De los informes que se rinden al Consejo General

[...]

2. Con la misma periodicidad, el Secretario rendirá un informe de todas las solicitudes de medidas cautelares formuladas, que incluirá:

*I. La materia de la solicitud de adopción de medidas cautelares, precisando el sujeto que la solicitó, sea una persona, una **precandidatura, candidatura, candidatura independiente**, partido político, órgano del Instituto, alguna de las autoridades electorales a nivel local, entre otros;*

Artículo 44. Improcedencia y sobreseimiento en el procedimiento sancionador ordinario

1. [...]

2. Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:

I. [...]

*II. **La parte denunciada** sea un partido político o una agrupación política que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro;*

Artículo 54. Trámite a cargo de la Unidad de lo Contencioso

1. al 3. [...]

*4. Si el Consejo General determina que no existen infracciones a la normativa electoral por parte de **las partes denunciadas**, ordenará el archivo del expediente, pero si determina su existencia, ordenará su remisión con la resolución dictada a las autoridades competentes, para que en el ámbito de sus facultades impongan las sanciones conducentes, de conformidad con lo señalado en los artículos 348, 349, 350 y 351 de la Ley Electoral.*

Art. 58. De la admisión o desechamiento en el procedimiento especial sancionador

1. La denuncia será desechada de plano por la Unidad de lo Contencioso, sin prevención alguna, cuando:

I. y II. [...]

III. La parte denunciante no aporte ni ofrezca prueba que genere indicio de la existencia de los hechos y la probable violación de la normativa electoral; así como cuando de la queja o denuncia no se puedan advertir las circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a los hechos denunciados;

IV. La denuncia sea evidentemente frívola en términos de lo previsto en los artículos 353 de la Ley Electoral; y,

V. La imposibilidad de determinar al sujeto a quien atribuir la conducta denunciada, o este haya fallecido;

2. [...]

3. Habiéndose admitido la denuncia se sobreseerá:

I. Por desistimiento expreso por la parte denunciante, siempre y cuando la infracción no sea de orden público.

II. Cuando la parte denunciante o denunciada sea un partido político que haya perdido el registro.

III. Cuando sobrevenga una causa de desechamiento.

4. La Unidad de lo Contencioso deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a veinticuatro horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser notificada en forma impresa y se informará al Tribunal Electoral, para su conocimiento.

Artículo 59. De la admisión y el emplazamiento

1. y 2. [...]

3. Admitida la denuncia, la Unidad de lo Contencioso, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará a las partes para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la debida admisión, haciéndole saber **a la parte denunciada** la infracción que se le imputa, para lo cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, así como de todas y cada una de las constancias que integran el expediente en copia simple o medio magnético.

Artículo 59 TER. De las medidas de protección en materia de violencia política

1. Las medidas de protección podrán ser aquellas establecidas en la Ley de Acceso, entre otras:

I. De emergencia;

- a) **Prohibición de acercarse o comunicarse con la víctima;**
- b) **Limitación para asistir o acercarse al domicilio de la víctima o al lugar donde se encuentre;**
- c) **La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima o a personas relacionadas con ella;**

II. Preventivas;

- a) **Protección policial de la víctima;**
- b) **Vigilancia policial en el domicilio de la víctima;**

III. De naturaleza Civil;

IV. Además de las anteriores, aquellas que sean necesarias para salvaguardar la integridad, la seguridad y la vida de la persona en situación de violencia.

2. Las medidas previstas en este artículo son enunciativas, pero no limitativas y atenderán a la naturaleza y necesidades de cada caso concreto.

Artículo 60. Audiencia de pruebas y alegatos, y remisión del expediente al Tribunal Electoral

La audiencia de pruebas y alegatos se desarrollará en los siguientes términos:

I. y II. [...]

III. La parte denunciante y la parte denunciada podrán comparecer a la audiencia por medio de representantes o apoderados, quienes deberán presentar los documentos que los acrediten al inicio de la audiencia y en el acta se asentará razón de esa circunstancia;

IV. [...]

V. Acto seguido, se dará el uso de la voz a la parte denunciada, a fin de, en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza. La omisión de contestar sobre dichas imputaciones únicamente tendrá como efecto la preclusión de su derecho a ofrecer pruebas, sin generar presunción respecto a la veracidad de los hechos denunciados

VI. [...]

VII. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad de lo Contencioso concederá en forma sucesiva el uso de la voz a la parte denunciante y a la parte denunciada, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno. Culminada esta etapa, se cerrará el acta y se dará por terminada la audiencia. [...]

Artículo 62. Del procedimiento ante los Consejos Distritales.

*1. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, **digital o electrónica**, de aquélla pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente: [...]*

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE FISCALIZACIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES ESPECIALES DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 63. Objeto

El presente capítulo tiene por objeto establecer los términos, disposiciones y requisitos para la tramitación, sustanciación y resolución de los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización, entendiéndose como tales, las quejas o procedimientos officiosos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados de los ingresos y egresos utilizados por las Organizaciones Ciudadanas.

Artículo 64. Supletoriedad

Para sustanciar el Procedimiento Sancionador de Fiscalización, los órganos del Instituto ejercerán las atribuciones que les confieren este Reglamento, y en lo no previsto por éste, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por la Ley Electoral, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como lo estipulado en los Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Baja California.

Artículo 65. Competencia y vistas

- 1. La Comisión es el órgano encargado de supervisar de manera permanente la sustanciación de los procedimientos y revisar los Proyectos de Resolución que le presente la Unidad de lo Contencioso.*
- 2. La Unidad de lo Contencioso es el órgano responsable de tramitar y sustanciar los procedimientos para formular los Proyectos de Resolución que presente a la Comisión y, en su caso, proponer las sanciones correspondientes.*
- 3. Si de los hechos investigados se advierte una posible violación a disposiciones legales que no se encuentren relacionadas con esta materia, la Unidad de lo Contencioso deberá hacerlo del conocimiento a las autoridades competentes o, en su caso, se ordenará una vista a través de la Resolución respectiva que apruebe el Consejo General.*
- 4. Cuando se considere necesario que otras autoridades tengan conocimiento de las resoluciones recaídas a los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización por su relación con los efectos de las mismas, se les remitirá copia de estas.*

Artículo 66. Notificaciones

Las notificaciones derivadas de las diligencias del Procedimiento Sancionador de Fiscalización, atenderán a los criterios dispuestos en el Capítulo Décimo del Título Segundo del presente Reglamento.

Artículo 67. Hechos objeto de prueba

- 1. Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.*

2. La Unidad de lo Contencioso, la Comisión y el Consejo General podrán invocar los hechos notorios, aunque no hayan sido alegados por la persona denunciada o por la persona quejosa.

Artículo 68. Tipos de pruebas

1. Se podrán ofrecer y admitir las pruebas señaladas en el artículo 23 del presente Reglamento.

2. Los aspectos relativos al ofrecimiento, admisión y desahogo de las pruebas se desarrollarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 del presente Reglamento.

3. La Unidad de lo Contencioso se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del Procedimiento Sancionador se Fiscalización respectivo. Para ello, podrá ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones oculares y pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta, las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que la parte promovente, la parte compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, en este último caso deberá acreditar haberlos solicitado en tiempo y forma ante las autoridades competentes. En todo caso, los medios de convicción deberán aportarse antes del cierre de la instrucción.

Artículo 69. Acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación

1. Desde el momento en que se emita el acuerdo de admisión o inicio y hasta antes del cierre de instrucción, la Unidad de lo Contencioso podrá acordar la acumulación y escisión de procedimientos; la integración de un escrito de queja a un procedimiento que se encuentre en trámite y la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación.

2. En el acuerdo en el que se decrete la acumulación, escisión, integración o ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, se deberán exponer los razonamientos que la motivaron,

así como ordenar se notifique a la parte denunciada y, en su caso, a la parte quejosa. Dicho acuerdo se deberá publicar en estrados.

Artículo 70. Supuestos para decretar la acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación

1. Tratándose de la acumulación y la escisión, la Unidad de lo Contencioso deberá proceder en los términos dispuestos en el artículo 14 del presente Reglamento.

2. Podrá decretarse la integración de un escrito de queja cuando la Unidad de lo Contencioso advierta que se trata de la misma persona quejosa y denunciada, y contra los mismos hechos materia de otro procedimiento, y la persona denunciante se limite a aportar nuevas pruebas sobre los hechos; o bien, se trate de un escrito de queja en términos idénticos a otro que haya dado origen al inicio de un procedimiento que se encuentre en trámite en la Unidad de lo Contencioso, sea que hayan presentado ante la misma Unidad o ante autoridades diversas y por personas distintas.

3. Podrá decretarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, si con motivo de la sustanciación, la Unidad de lo Contencioso advierte la existencia de elementos de prueba o indicios sobre conductas diversas a las inicialmente investigadas, o la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio se hubiere señalado como probables responsables.

Artículo 71. Efectos de la acumulación, escisión, integración y ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación

1. En caso de acordarse la acumulación, los procedimientos acumulados serán tramitados y sustanciados como uno solo, en los términos del expediente primigenio de conformidad con las disposiciones aplicables.

2. En el caso que se decrete la escisión, se le dará el trámite de un nuevo procedimiento en los términos de las disposiciones aplicables.

3. El escrito de queja que sea integrado en términos del artículo 70, numeral 2, de este Reglamento, formará parte del procedimiento primigenio, sin que sea motivo para el inicio de un nuevo procedimiento. En este caso se procederá conforme lo establece el artículo 69, numeral 2, del Reglamento.

4. En caso de acordarse la ampliación del objeto y/o sujeto de la investigación, todos los hechos investigados serán sustanciados, analizados y resueltos en los términos del expediente primigenio de conformidad las disposiciones aplicables. En este caso se procederá conforme lo establece el artículo 69, numeral 2, del Reglamento.

Artículo 72. Inicio y sustanciación

1. Es facultad de la Unidad de lo Contencioso sustanciar y tramitar los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización y, en su caso, formular y proponer a la Comisión los proyectos de Resolución que pongan fin a los mismos.

Artículo 73. Del procedimiento de queja

1. El procedimiento de queja se iniciará a partir del escrito de queja que presente cualquier persona interesada por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización relacionada con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales, siempre que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente Reglamento.

Artículo 74. Del procedimiento oficioso

1. El Consejo, la Comisión o la Unidad de lo Contencioso, podrán ordenar el inicio de un procedimiento oficioso cuando tengan conocimiento por cualquier medio de hechos que pudieran configurar una violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización relacionada con el procedimiento de constitución de partidos políticos locales y cuenten con elementos suficientes que generen indicios sobre la presunta conducta infractora.

2. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos que versen sobre hechos de los cuales la autoridad tuvo conocimiento en el procedimiento de revisión de los informes mensuales de ingresos y egresos de las Organizaciones Ciudadanas, prescribirá dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación de la Resolución correspondiente.

3. La facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirá al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores o que se tenga conocimiento de los mismos.

4. Para los supuestos contenidos en este artículo, la autoridad instructora procederá a acordar la integración del expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle

número de expediente; dar aviso a la Secretaría y Presidencia de la Comisión; y publicar en los Estrados del Instituto el inicio del procedimiento oficioso de mérito.

5. Para la sustanciación de los procedimientos oficiosos se procederá en términos del presente Título en lo que resulte aplicable.

6. No serán motivo del inicio de un procedimiento oficioso, las vistas ordenadas previo a la aprobación de la Resolución de informes correspondientes, derivadas de procedimientos administrativos diversos al de fiscalización en los que se advierta únicamente un beneficio económico sujeto de cuantificación a una Organización Ciudadana. Salvo que se tenga conocimiento de una conducta ilícita en materia de fiscalización.

Artículo 75. Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto.

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 353 de la Ley Electoral.

III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en las fracciones I, IV y V, del artículo 11 de este Reglamento.

IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos.

V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo General y que haya causado estado.

VI. La Unidad de lo Contencioso resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la

incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto.

2. La Unidad de lo Contencioso realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento; en caso de advertir que se actualiza una de ellas elaborará el Proyecto de Resolución respectivo.

Artículo 76. Desechamiento

1. La Unidad de lo Contencioso elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, en los casos siguientes:

I. Se desechará de plano el escrito de queja, sin que anteceda prevención a la parte quejosa, cuando se actualice alguno de los supuestos señalados en las fracciones II, IV, V, o VI del numeral 1 del artículo 75 del Reglamento.

II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I y III del artículo 75 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención, cuando proceda, en el plazo establecido.

2. El desechamiento de una queja en ningún momento prejuzga sobre el fondo del asunto, por lo que la Unidad de lo Contencioso podrá ejercer sus atribuciones legales cuando se presente una nueva queja respecto de los mismos hechos.

3. Cuando se actualice el supuesto establecido en el artículo 75, numeral 1, fracción II de este Reglamento, se dará vista a la Secretaría para los efectos legales conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 341, fracción II, de la Ley Electoral.

Artículo 77. Sobreseimiento

El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia.

II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia.

Artículo 78. Prevenciones

En el caso de los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización iniciados a petición de parte, la Unidad de lo Contencioso se sujetará a lo previsto en el artículo 46 del presente Reglamento respecto a las prevenciones a la parte quejosa.

Artículo 79. Sustanciación

1. Recibido el escrito de queja, la Unidad de lo Contencioso le asignará un número de expediente y lo registrará en el libro de gobierno. Si la queja reúne todos los requisitos previstos en este Reglamento, se admitirá en un plazo no mayor a cinco días. Si la Unidad Técnica necesita reunir elementos previos a la admisión, el plazo será de hasta treinta días. En todo caso, el acuerdo se notificará a la Secretaría Ejecutiva.

2. Hecho lo anterior, la Unidad de lo Contencioso fijará en los Estrados del Instituto, durante setenta y dos horas, el acuerdo de admisión del procedimiento, notificando a los denunciados el inicio del mismo, corriéndole traslado con copia simple de las constancias que obren en el expediente y se procederá a la instrucción correspondiente.

3. La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades en materia de fiscalización respecto de los ingresos y egresos de las Organizaciones Ciudadanas prescribe en el plazo de cinco años, contados a partir de la fecha asentada en el acuerdo de inicio o admisión.

4. La Unidad de lo Contencioso contará con noventa días para presentar los Proyectos de Resolución de los procedimientos ante la Comisión, computados a partir de la fecha en que se emita el acuerdo de inicio o admisión.

5. En caso de que, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones que se realicen, sea necesario un plazo adicional al señalado en el numeral anterior, la Unidad de lo Contencioso podrá, mediante Acuerdo debidamente motivado, ampliar el plazo dando aviso a la Secretaría Ejecutiva y a la Presidencia de la Comisión.

Artículo 80. Emplazamiento

1. Admitida la queja o iniciado el procedimiento oficioso, la Unidad de lo Contencioso, sin perjuicio de realizar las diligencias que estime necesarias, emplazará al sujeto señalado como probable responsable para que en un plazo improrrogable de cinco días hábiles contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, conteste por escrito lo que a su derecho

convenga y aporte las pruebas que estime procedentes, corriéndole traslado en medio electrónico con todas las constancias que integran el expediente.

2. Concluida la investigación se deberá notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifiesten los alegatos que consideren convenientes.

3. En los casos en que la Unidad de lo Contencioso estime necesario ampliar el objeto de la investigación o abrir un nuevo procedimiento para su investigación, deberá notificar a las partes y dar garantía de audiencia a las partes denunciadas durante un plazo improrrogable de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que se realice la notificación, para que manifiesten lo que a su derecho convenga, aporten las pruebas que estimen procedentes y presenten alegatos.

Artículo 81. Requerimientos

1. La Unidad de lo Contencioso podrá solicitar información y documentación necesaria a las autoridades siguientes:

I. Órganos del Instituto para que lleven a cabo las diligencias probatorias, recaben las pruebas necesarias para la debida integración del expediente y provean la información que guarden dentro de su ámbito de competencia.

II. Órganos gubernamentales, hacendarios, bancarios y tributarios, para que proporcionen información o entreguen las pruebas que obren en su poder.

III. Las demás autoridades y organismos públicos autónomos, en el ámbito de su competencia.

2. Las autoridades están obligadas a responder los requerimientos en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

3. La Unidad de lo Contencioso también podrá requerir a los sujetos obligados, así como a las personas físicas y morales para que proporcionen la información y documentación necesaria para la investigación, respetando en todo momento las garantías de los requeridos, quienes están obligados a responder en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que surta efectos la notificación.

Artículo 82. Acceso al expediente

1. Los sujetos que formen parte de la relación jurídico-procesal en los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización, podrán tener acceso al expediente.

2. Sólo podrán acceder a aquella información y documentación, que, obrando en el expediente, haya sido recabada por la Unidad de lo Contencioso como consecuencia de la investigación, o bien, aquella en donde consten datos personales, cuando ésta tenga que ver con la determinación de la existencia de los hechos objeto del procedimiento y la responsabilidad de las personas denunciadas, pero únicamente podrá ser consultada en el lugar en donde se resguarden dichos documentos, y sin posibilidad de reproducirla en cualquier forma, lo anterior, a efecto de salvaguardar la confidencialidad y reserva de la misma.

Artículo 83. Cierre de instrucción.

1. Una vez agotada la instrucción, la Unidad de lo Contencioso emitirá el Acuerdo de cierre respectivo y elaborará el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se someterá a consideración de la Comisión para su estudio y aprobación.

2. La Comisión podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de resolución, y de ser el caso devolverá el asunto a la Unidad de lo Contencioso a fin de que realice las diligencias necesarias para esclarecer los hechos investigados. Una vez aprobados los proyectos de resolución, la Comisión deberá someterlos a consideración del Consejo General para su votación.

Artículo 84. Contenido de las resoluciones

1. Las resoluciones que se emitan con motivo de los Procedimientos Sancionadores de Fiscalización deberán contener:

I. Preámbulo.

a) Datos que identifiquen al expediente, a la parte denunciada y, en su caso, a la parte quejosa, o la mención de haberse iniciado de oficio.

b) Órgano que emite la Resolución.

c) Lugar y fecha.

II. Antecedentes que refieran:

- a) *Las actuaciones de la Unidad de lo Contencioso.*
- b) *En los procedimientos de queja, la transcripción de los hechos objeto de la queja; en los procedimientos oficiosos, los elementos que motivaron su inicio.*
- c) *La relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por la parte quejosa.*
- d) *Las actuaciones de la persona señalada como probable responsable y, en su caso, de la parte quejosa.*
- e) *Respecto del emplazamiento, la transcripción de la parte conducente del escrito de contestación, así como la relación de las pruebas o indicios ofrecidos y aportados por las personas o entes señalados como probables responsables.*
- f) *La fecha de la sesión en que se aprobó el Proyecto de Resolución por la Comisión.*
- g) *En su caso, el engrose y consideraciones vertidas por las consejerías electorales en la sesión del Consejo General que haya aprobado la Resolución.*

III. Considerandos que establezcan:

- a) *Los preceptos que fundamenten la competencia.*
- b) *Normatividad aplicable, así como los preceptos legales que tienen relación con los hechos.*
- c) *El análisis de las cuestiones de previo y especial pronunciamiento que, en su caso, se actualicen.*
- d) *La apreciación y valoración de los elementos que integren el expediente ya sea que hayan sido ofrecidas por la parte quejosa, o por la parte denunciada, los hechos controvertidos, la relación de las pruebas admitidas y desahogadas, así como los informes y constancias derivadas de la investigación.*
- e) *En su caso, la acreditación de los hechos investigados, y los preceptos legales que se estiman violados.*

f) Las causas, razonamientos y fundamentos legales que sustenten el sentido de la Resolución.

g) En su caso, la consideración sobre las circunstancias y la gravedad de la falta, calificación de la conducta e individualización de la sanción.

IV. Puntos resolutivos que contengan:

a) El sentido de la Resolución.

b) En su caso, la determinación de la sanción correspondiente, así como las condiciones para su cumplimiento.

c) De ser procedente, las vistas a las autoridades competentes.

d) De ser procedente, el seguimiento para la cuantificación del beneficio.

e) La orden de notificar la Resolución de mérito.

f) La mención de ser recurrible a través del medio de impugnación respectivo, y

g) La orden de archivar el expediente una vez que cause estado.

Artículo 85. Infracciones y sanciones

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 337, fracción VII, en relación con el diverso 345, fracción I, de la Ley Electoral, constituyen infracciones de las Organizaciones Ciudadanas en materia de fiscalización, las siguientes:

I. No informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendentes a la obtención del registro.

II. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la Ley Electoral, el Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, así como de los Lineamientos de Fiscalización para las Organizaciones Ciudadanas que manifiesten su interés en constituirse como Partido Político Local en el Estado de Baja California.

2. El Consejo General impondrá, en su caso, las sanciones correspondientes previstas en el artículo 354 de la Ley Electoral. Para la individualización de la sanción, una vez acreditada la existencia de una falta y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias de la contravención a la norma:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las leyes electorales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él.

II. El dolo o culpa en su responsabilidad.

III. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la falta.

IV. Las condiciones socioeconómicas de la persona o ente infractor.

V. Las condiciones externas y los medios de ejecución.

VI. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.

VII. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

3. Las multas que fije el Consejo General que no hubieran sido recurridas, o bien que fuesen confirmadas por las autoridades jurisdiccionales competentes, deberán ser pagadas en términos del artículo 357 de la Ley Electoral.

Artículos Transitorios

ÚNICO. Las reformas y adiciones realizadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

Por las consideraciones antes expuestas, esta *Comisión de Reglamentos* somete a la consideración del *Consejo General* los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se aprueba la reforma a los artículos 4, 5, 6, 7, 9, 14, 17, 21, 23, 24, 26, 27, 30, 34, 44, 54, 58, 60, 62 y 69, así como la adición de los artículos 59 TER, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y 85, todos del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, en los términos del considerando VIII del presente dictamen.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que de forma inmediata realice la incorporación de las reformas aprobadas al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, y posteriormente lleve a cabo su difusión en el portal de internet institucional.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva realice la publicación de las reformas y adiciones al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral de Baja California, referidas en el resolutive PRIMERO, en el Periódico Oficial del Estado, para los efectos legales conducentes.

CUARTO. Publíquese el presente dictamen en el portal de internet institucional, en términos de lo señalado en el artículo 22, párrafo cuarto, del Reglamento Interior del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

El presente Dictamen fue aprobado en sesión de dictaminación virtual de la Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos celebrada el 22 de febrero de 2022, por votación unánime de las Consejeras Electorales, Olga Viridiana Maciel Sánchez, Guadalupe Flores Meza en su carácter de vocales, y del Consejero Electoral Javier Bielma Sánchez en su carácter de Presidente.



C. JAVIER BIELMA SÁNCHEZ
PRESIDENTE




C. OLGA VIRIDIANA MACIEL SÁNCHEZ

VOCAL

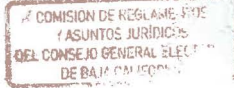


C. GUADALUPE FLORES MEZA

VOCAL



C. NAYAR LÓPEZ SILVA
SECRETARIO TÉCNICO



*"La presente foja de firmas corresponde al Dictamen número tres de la
Comisión de Reglamentos y Asuntos Jurídicos, aprobado el 22 de febrero de 2022"*

